

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Noviembre Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

REF: Acción de Tutela promovida por el señor RICAR JOSÉ CASTAÑO ARRIETA en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Radicación No.: 200134089001-2021-00346-00

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente Acción de Tutela promovida por el señor RICAR JOSÉ CASTAÑO ARRIETA, en defensa de sus Derechos Fundamentales a la Igualdad, Educación y Trabajo consagrados en los artículos 13, 67 y 25 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Mediante solicitud recibida por reparto el día 20 de Octubre del año en curso, el señor RICAR JOSÉ CASTAÑO ARRIETA, deprecia a esta agencia judicial la protección de sus derechos fundamentales a la Igualdad, Educación y Trabajo consagrados en los artículos 13, 67 y 25 de la Constitución Política, pretendiendo para ello se ordene a la entidad accionada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, lo siguiente: **a).** Que la Universidad del Área Andina – Programa de Derecho le apruebe el examen de inglés presentado con la calificación obtenida A2+ y se le habilite la plataforma para que se le expida el recibo de pago a modo de conseguir la aprobación para su graduación. **b).** Que en caso de no ser aprobada la petición del ítem anterior, solicita que la entidad accionada [proceda a revisar] la calificación del examen de inglés presentado por este con calificación A2+ por considerar que esta calificación debió ser de B1, como lo contempla el Acuerdo 058 de 2019 en su artículo Séptimo. **c).** Que le dé cumplimiento a lo aquí solicitado a la menor brevedad.

Finca el accionante su solicitud en los hechos relacionados en la misma, los cuales podemos enunciar de la siguiente manera:

- Que es estudiante egresado de la Fundación Universitaria del Área Andina sede Valledupar-Cesar, año 2019 del Programa Derecho. Los requisitos para optar su título universitario son los siguientes: "Artículo 7. Los requisitos que debe cumplir el egresado del Programa de Derecho, para optar el título de Abogado de la Fundación Universitaria, serán los siguientes: 1.-Aprobación de la Monografía Jurídica o Judicatura. 2. - Aprobación del Estudio, Análisis y sustentación de un caso único. 3- Acreditación del dominio del idioma inglés. 4.- Presentación del Examen de Calidad de la Educación Superior-SABER PRO"., de los cuales escogió presentar como requisito de grado las siguientes: prácticas judicante o judicatura y estudio, análisis y sustentación de caso único.
- Que para la fecha del día 16 de diciembre de 2020, era su último día como judicante (requisito de grado judicatura), las cuales hice en la Personería Municipal de Agustín Codazzi y sumado esto el día 15 de diciembre de esa misma anualidad, llega a su correo institucional, la información que debía realizar la respectiva audiencia de estudio, análisis y sustentación de Caso único el día 16 de diciembre del año 2020, los cuales fueron culminados satisfactoriamente dentro del tiempo correcto y de tal manera que solo me quedaba pendiente el examen de inglés que tenía un costo de 250.000 mil pesos colombianos los cuales pago, realice y culmine satisfactoriamente el día 23 de marzo del 2021 para esa fecha ya cumplía con todos los requisitos dado en El Acuerdo 083 de 2020, Teniendo en cuenta el Acuerdo 038 del 17 de julio del

2020 y el Acuerdo 083 del 15 de diciembre de 2020, acuerdos que tácitamente dicen que los estudiantes egresados que hayan finalizado completamente su plan de estudios y cumplido los demás requisitos de grado, pueden graduarse con un nivel de inglés A2.

- Que una vez que para la fecha del día 23 de marzo del 2021 culminaba todos los requisitos, realizó la inscripción de postulación de su derecho a graduarme dado que la universidad maneja una fecha para la postulación la cual hice en el tiempo establecido por la universidad y para su sorpresa fue anulada el 28 junio del 2021 fecha en la cual tenían que generar el recibo de pago. Con la incertidumbre acudo a la universidad el día 9 julio de 2021 porque para la fecha ya tenía todo para poder graduarme y la universidad me responde con una noticia de la cual nunca tuve información prestada hasta ese momento; en palabras textuales de la encargada del proceso esto fue lo que me respondió ´´Aún no me aportas el reconocimiento de la judicatura por parte del Consejo Superior de la Judicatura, sin eso no te valido la opción de grado´´.
- Que sorpresa para los estudiantes porque nos vemos envuelto en la obligación y la necesidad como estudiantes egresados de presentar, ante el consejo superior de la judicatura la aprobación de prácticas para optar por el título de abogado, proceso del cual no tenía conocimiento hasta el día que me postule para obtener el título de abogado y para mi sorpresa me informa la universidad que esta fuera de sus manos certificarme las practicas dado que ellos no son los encargados, teniendo en cuenta esta información hice todo los tramites y peripecias posibles para que el consejo superior de la judicatura me contestara lo más pronto posible porque no quería quedar por fuera de su graduación, fue así como presente el día 1 de junio del 2021 la documentación exigida por el consejo superior de la judicatura para certificarme y homologarme mis prácticas, y después de tanto llamar e insistir fue que solo obtuve respuesta hasta el día 17 de septiembre del 2021. Fecha en que le mandaron la resolución 5818 del 2021, junto con el oficio correspondiente para que adelantara ante la universidad el tramite respectivo.
- Que contento porque ya el consejo superior de la judicatura me expidió el certificado que acredito el cumplimiento de la judicatura para optar al título de abogado, procedo a postularme para graduarme en la convocatoria que se encuentra abierta para el mes de noviembre, y me encuentro que esta plataforma no le genera el recibo de pago para graduación aun habiendo cargado el único requisito que le faltaba que era la certificación expedida por el concejo de la judicatura. Dado las circunstancias la universidad queda notificada de que cumplió con todo los requisitos en la fechas establecidas y que la entidad encarga en este caso el consejo superior de la judicatura tuvo un retraso de dos (2) meses y 20 días lo cual es irreprochable de su parte por lo delicado y lo importante que era para su la certificación porque le quito la ilusión y las ganas de poder graduarme en las fechas estipuladas perdiendo así su postulación y derecho a grado que fue anulada por el tiempo en que el consejo superior de la judicatura se tomó para aprobar sus prácticas , por lo tanto yo soy el más afectado porque al día de hoy me encuentro que no le quieren actualizar la plataforma para cumplir con su derecho a graduarse.
- Que el día sábado 25 de septiembre del presente año interpuso un derecho de petición ante la universidad para que le dieran solución dado que no pude generar el recibo de pago porque nunca me actualizaron la plataforma, y que para la fecha hay plazo hasta 13 de noviembre del presente año para poder postularme para la opción de grado, por lo tanto, es menester de la universidad actualizar la plataforma para poder postularme y no sea anulada esta vez.
- Que a dicha solicitud se le responde de que no se puede postular para graduarse porque a la fecha ya tengo vencido el examen de inglés según el acuerdo 083 de 2020, acuerdo que se adoptó según la universidad de manera transitoria por la emergencia del Covid 19 el cual estaba vigente hasta el día 30 de julio de 2021, me

pregunto cómo así eso nunca se le había informado además el ese examen lo gane y con un alto puntaje de 4.6, según la entidad que califico esto es el equivalente a A2+, porcentaje suficiente para graduación, pero se le niega, porque a partir del 1 de agosto entro en vigencia el acuerdo anterior el 054 del 2019 que es el que regula el PIBA, y este acuerdo a los graduandos les exige que el examen debe tener una nota de B1, Equivalente al 4.0, en el nivel profesional, cambiándose totalmente las reglas de juego porque el suscrito a esa fecha ya había cumplido con los requisitos, que no es su culpa que el consejo superior de la judicatura se haya demorado en certificarlo y no se puede trasladar al alumno la responsabilidad de que por haber cambiado el acuerdo para esta graduación le toque volver a presentar un examen que ya gano.

- Que lo más preocupante, es que se nota en la universidad un sesgo hacia el suscrito debido a que pareciera que fuera alguna persecución para no graduarme, porque ya hay un antecedente con la calificación del CASO UNICO, le toco acudir a la vía administrativa para que se reconsiderara la calificación y fue así como se le concedió la razón, y ahora en el hipotético caso de que esto fuera así entra en controversia la universidad ya que el puntaje sacado en el examen de 4.6 es suficiente para que se le hubiera calificado con B.1 tal como lo estipula el acuerdo anterior el 054 del 2019 que es el que regula el PIBA, en su artículo Séptimo, que es donde se encuentra la tabla que estipula (sic) la calificación de acuerdo al puntaje. Ósea que tengo la razón por donde se quiera mirar.
- Que se le viola el debido proceso, por las siguientes razones nunca se le informo que las prácticas debían estar certificadas por el consejo superior de la judicatura y eso es demostrable cuando anexe las pruebas, nunca se le informo que luego de que las practicas fueran certificadas por el consejo superior de la judicatura estas solo serían aplicables para grado si llegaban antes del 30 de julio de 2021, nunca se le informo que la calificación que obtuve A2+ solo serían validas antes del 30 de julio de 2021.
- Que no se puede trasladar al estudiante las responsabilidades de la universidad, más cuando ya ha cumplido con todos los requisitos, ahora ese acuerdo establecido es posterior a la realización de su examen de inglés se le tiene que respetar las reglas de juego, sobre todo como lo manifiesta la misma universidad que la entidad encargada de certificar el consejo superior de la judicatura es un ente totalmente externo y autónomo que no está obligado a certificar en algún tiempo específico razón por la cual la universidad era conocedora de que este documento seria expedido por este ente en cualquier tiempo no había ningún tiempo estipulado para tal fin entonces se me debía respetar los requisitos ya cumplidos.
- Que es [in] prescindible para el suscrito conseguir la graduación de manera urgente porque estoy a la espera de este requisito para poder obtener una oportunidad laboral y comenzar a formar su futuro,

Aporta el accionante como pruebas de sus asertos, las siguientes: a). _ Copia de cedula de ciudadanía. b).- Copia original del certificado de las practicas judiciales expedida por la personería del Municipio de Agustín Codazzi. c).- Pantallazo del envío vía correo electrónico del consejo superior de la judicatura d).- Pantallazo de la notificación vía correo electrónico de la realización de todos los requisitos derecho agrado de la universidad. e).- Se le dé cumplimiento a lo aquí solicitado a la menor brevedad posible.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto adiado 20 de Octubre del cursante año, requiriéndose a la entidad accionada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirviera rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiéndose pronunciado a través de la señora MARÍA ANGÉLICA PACHECO CHICA, en su aducida condición de Secretaria General Representante Legal ante Autoridades Jurídicas y Administrativas de la misma.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

La señora MARÍA ANGÉLICA PACHECO CHICA, en su aludida condición de Secretaria General Representante Legal ante Autoridades Jurídicas y Administrativas de la entidad accionada, al pronunciarse sobre los hechos planteados por el accionante, señala que es importante que se tenga en cuenta, que aquella (sic) manifiesta la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, educación y trabajo, frente a los cuales demostrará que la Fundación Universitaria del Área Andina no ha vulnerado en ninguna medida ningún tipo de derecho del accionante, pues la Fundación está facultada para exigir ciertos requisitos de legales y reglamentarios para acceder a un título académico, así como de auto regularse administrativamente y fijar las condiciones de ciertos trámites internos bajo la garantía constitucional y legal de la Autonomía Universitaria, las cuales no cumple el accionante en su totalidad.

Conforme a lo anterior se pronunciara sobre los siguientes: Hechos primero: Es cierto, que en la actualidad el accionante, Richard José Castaño Arrieta se encuentra en estado de egresado no graduado del programa de derecho de la Fundación Universitaria del Área Andina sede Valledupar, como consta en la imagen No. 1 adjunta a la presente, y que inscribió como opción de grado la modalidad de Judicatura y cumplió con el requisito de grado de estudio, análisis y sustentación de Caso Único, según lo consagrado en los Acuerdos 024 del 25 de junio de 2010 y el Acuerdo 03 del 23 de febrero de 2010 que establecen las opciones de grado para el programa de derecho, anexos. Segundo: Es cierto, que el 16 de diciembre se realizó la sustentación del caso único, el cual inicialmente no aprobó, por lo que cabe resaltar que por solicitud hecha por el accionante Richard José, a través de derecho de petición recibido el día 17 de diciembre (anexo) y el cual fue respondido oportunamente por parte de esta institución el día 12 de enero de 2021 (anexo), en observancia a lo establecido en el Reglamento Estudiantil, se dio lugar a la revisión de la evaluación reconsiderando así la calificación obtenida, extendiéndose así un poco más el término definido para la culminación satisfactoria de este requisito de grado. Tercero: En respuesta a este hecho, debemos decir que no entendemos como el accionante manifiesta que realiza la inscripción de postulación a grados en las fechas establecidas para tales efectos por la universidad cuando el mismo narra que para el 23 de marzo de 2021 culminaba apenas sus requisitos de grado y según nuestro calendario académico 2021 de grados institucionales aprobado por el Consejo Académico mediante Acta No. 003 del 9 de febrero de 2021, el cual se encuentra publicado en la página web institucional, las fechas establecidas para la postulación a grado a la segunda ceremonia fueron del 15 febrero al 26 de febrero del presente año, y para la tercera ceremonia fueron del 28 de junio al 8 de julio del presente año lo cual nos permite colegir que hasta este punto no tiene claridad en las fechas de postulación a grado y que se pueden evidenciar en el calendario adjunto. Además, debemos señalar que no es cierto que el 28 de junio el señor Richard estaba habilitado para descargar el recibo de pago de derechos a grado que debe realizar todo egresado que cumple con todos los requisitos de grado posteriormente a que se postule en las fechas establecidas en el mencionado calendario, toda vez que, según este calendario, las fechas para descargue de los recibos respectivos estaba estipulada para el 19 al 23 de julio del año en curso. No entendemos como el señor Castaño pretende hacer ver a este despacho, que tenía incertidumbre y que le tomó por sorpresa la noticia que según él se le dio por parte de la universidad el 9 de julio de 2021 puesto que el 28 de junio del mismo año, el egresado solicita a la coordinación académica y a la dirección del programa de derecho lo siguiente: "el presente escrito es para actualizar la plataforma ya que en la opción de grado no aparece actualizada y ya cumplí con todos los requisitos y poder generar el recibo de pago de los demás requisitos", Con lo anterior, podemos dejar por sentado que desde su programa de derecho se le ha dejado claro todo lo que los estudiantes de los programas de derecho a nivel nacional, que optan por la judicatura, deben hacer para cumplir con esta opción de grado.

Cuarto: En cuanto a este hecho, debemos decir que, los estudiantes una vez se vinculan a la institución, se comprometen observar y cumplir las normas que regulan su proceso académico, como lo es el Reglamento estudiantil Acuerdo No. 82 del 15 de diciembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Fundación Universitaria del Área Andina, en el que en el literal b del Artículo 41 determina que los estudiantes deben: "b. Conocer y cumplir con las normas consignadas en este Reglamento y demás normas internas de la Fundación." y los Acuerdos 024 del 25 de junio de 2010 y el Acuerdo 03 del 23 de febrero de 2010 que establecen las opciones de grado para el programa de derecho expedido por el Consejo Superior de la Fundación Universitaria del Área Andina, entre otros acuerdos debidamente publicados en la página institucional y que deben ser de su conocimiento; ya que como lo dice el principio general del derecho "el desconocimiento de la ley no exonera de responsabilidad", igualmente deben observar las normas que nacionalmente regulan lo relacionado con los requisitos habilitantes para la obtención del título de abogado.

En este orden de ideas, es importante resaltar que los Acuerdos 024 del 25 de junio de 2010 y el Acuerdo 03 del 23 de febrero de 2010 que establecen las opciones de grado para el programa de derecho, este último en sus Arts. 12, 13 y 14 regula lo relacionado a la Judicatura como opción de grado y teniendo esta un carácter de norma remisiva, remite a las leyes y decretos de orden nacional que regulan la materia como es el caso del Decreto 3200 de 1979, que a su vez ha sido modificado por el Decreto 2150 de 1995, decreto ley por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública y que en su Artículo 92 dispone literalmente: "Competencia. En adelante corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, ejercer la función de expedir el certificado que acredite el cumplimiento de la judicatura para optar al título de abogado. Suprimanse las demás funciones previstas en el artículo 24 del Decreto 3200 de 1979." (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas – continúa –, aunque el Señor Richard Castaño pudo haber culminado su judicatura en la fecha que señala en el hecho dos, ésta todavía no había sido formalmente avalada por el Órgano legalmente competente en Colombia, como lo es el Consejo Superior de la Judicatura, mal haríamos nosotros sobrepasar o extralimitar las funciones que no nos ha conferido la ley. Dicho reconocimiento fue enviado por el accionante vía correo electrónico solo hasta el día 20 de septiembre de 2021, día en que se validó el cumplimiento de la opción de grado en el sistema académico institucional Banner, todo lo cual se puede observar en las evidencias anexas a este escrito.

Quinto: Con relación a este hecho, podemos decir que, solo hasta el 20 de septiembre de 2021 cuando el accionante envía a la Coordinación del programa la resolución que acredita el cumplimiento de la Judicatura como requisito de grado es cuando el programa valida efectivamente dicho requisito en el sistema académico Banner, siendo esta fecha extemporánea para realizar la postulación a la cuarta y última ceremonia de grado programada por la institución para el año en curso, según el calendario académico grados institucionales anexo.

Sexto: Es cierto que el accionante interpuso un derecho de petición ante la institución recibido el día 21 de septiembre de 2021, y el cual se le dio respuesta de fondo en los términos de ley indicándole por qué a esa fecha no se le había habilitado aun la plataforma para postularse para la primera ceremonia de grados del año 2022, toda vez que el Señor Richard, en virtud de las normas vigentes, sigue a la fecha sin cumplir con el requisito de inglés, ya que como se le indicó en la respuesta "no es cierto que usted cumpla con todas las condiciones definidas en el Acuerdo 083 del 2020 el cual estuvo vigente hasta el 30 de julio de 2021 que definía transitoriamente y de manera excepcional un nivel de inglés inferior (A2) al establecido en el PIBA Plan integral de Bilingüismo Área Andina (B1)." (Anexo)

Prosigue la representante de la accionada, advirtiendo que es importante mencionar que, durante la pandemia, y siempre en línea con las disposiciones de los gobiernos nacional y local, la Institución dispuso una serie de medidas de apoyo y flexibilización entendiendo las afectaciones sociales, económicas y psicológicas derivadas de la expansión del COVID

19 en nuestro país, con el objetivo de lograr una mayor empleabilidad de nuestros egresados no graduados que únicamente tenían pendiente el requisito de grado del bilingüismo y de esta manera ayudar al impacto económico producto de la pandemia mundial, medidas que como se ha dejadociaro desde la institución en todo momento, son de carácter temporal.

Así mismo, fue promulgado el Acuerdo 038 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Fundación, con el objetivo de lograr una mayor empleabilidad de los egresados no graduados que únicamente tenían pendiente el requisito de grado del bilingüismo, bajando los niveles del idioma inglés a acreditar, de forma temporal. (https://www.areandina.edu.co/la-institucion/secretaria-general/noticias/2020/07/01/acuerdo-consejo-superior#2020_cs_julio) (Anexo)

Entendiendo que algunas de las medidas adoptadas por los gobiernos nacional y local en relación con el COVID 19, la institución decidió extender, a través del Consejo Superior, la vigencia de esta medida, hasta el 31 de julio de 2021: Acuerdo 83 de 15 de diciembre de 2020, nuevamente resaltando que se trata de una medida temporal y desde su expedición así fue especificada. (Anexo)

Por todo lo anterior, es que el señor Castaño no ha podido postularse a grado, en razón a que reiteramostiene pendiente el requisito de bilingüismo, en virtud a que el examen que presentó en vigencia de las normas anteriormente descritas no fue suficiente para alcanzar el nivel de inglés exigido para tales finest al y como lo menciona los artículos 127 (pregrado) y 128 (posgrado) del Reglamento Estudiantil vigente (Acuerdo 82 de 15 de diciembre de 2020), el cual es de obligatorio conocimiento y cumplimiento para nuestros estudiantes. Dicho requisito ha sido regulado internamente, mediante los siguientes Acuerdos del Consejo Superior: 002 de 2008, modificado por los acuerdos 018 de 2012, 028 de 2017 y el actual Acuerdo 54 de 2019 (Anexos)

Séptimo: En respuesta a este hecho, no nos queda más que rechazar categóricamente lo manifestado por el accionante ya que como se puede corroborar en la respuesta al derecho de petición enviada al correo institucional del señor Richard Castaño el día 7 de octubre de 2021, nunca se le indicó que el examen de inglés se le venció, pues como se puede leer en dicho documento, se le señaló que a la fecha en la cual el presente el examen de inglés para acreditar este requisito de grado, el accionante no cumplía con las condiciones establecidas por el Acuerdo No. 38 (17 de julio de 2020) y cuya vigencia se extendió por el Acuerdo 083 del 2020 hasta el 30 de julio de 2021, ya que como se dejó evidenciado anteriormente el Señor Castaño no había aportado la resolución expedida por el Consejo Superior de la Judicatura que le permitiera acreditar esta opción de grado y así acceder a la flexibilidad establecida en dicho acuerdo, que disponía en su "Artículo Primero. Permitir, por única vez y de manera temporal, a los egresados no graduados de los programas técnicos, tecnólogos, profesionales y de maestría, acreditar el nivel exigido del requisito de bilingüismo con una calificación mínima de A1 para técnicos y tecnólogos, A2 para profesionales y de maestría, como requisito de grado, siempre y cuando a la fecha de expedición del presente acuerdo y hasta el 18 de diciembre de 2020, los estudiantes y/o egresados hayan finalizado completamente su plan de estudios y cumplido los demás requisitos de grado, teniendo pendiente únicamente el requisito de Bilingüismo". Así mismo notamos con extrañeza que el accionante indique "me pregunto cómo así eso nunca se me había informado" cuando el nivel de inglés necesario para cumplir con el requisito de grado asociado al bilingüismo se encuentra claramente definido para toda la comunidad, y más allá de las distintas medidas de flexibilización, corresponde a información clara y ampliamente difundida, además de haber sido aceptada por los estudiantes al momento de ingreso a la Institución. Recientemente, el nivel exigido como requisito de graduación fue ajustado a través del Acuerdo 54 de 2019, pasando de nivel B2 a B1 para programas profesionales. Es importante mencionar que el inglés es, además de un elemento fundamental en los procesos de aseguramiento de la calidad del Ministerio de Educación Nacional, una herramienta para la inserción y desempeño laboral de los graduados, independientemente del área del conocimiento.

Con relación a lo que afirma el Señor Castaño, que "ganó el examen de inglés con un alto puntaje de 4.6", el accionante está confundiendo lo que propone el Artículo 7 del PIBA (Acuerdo 54 de 2019) que hace referencia al reconocimiento de saberes para los créditos de las asignaturas de inglés del área transversal cuando están incluidas en los planes de estudio de los programas académicos ofertados por la institución, con lo referente a lo preceptuado en los Artículos 9 y 10 del mismo acuerdo y con la tabla de resultado del marco común europeo de referencias para las lenguas, expuestos, inclusive en la página de ILTO.

Octavo: Con respecto a este hecho, no solo rechazamos categóricamente las aseveraciones que hace el accionante en contra de la Instrucción, sino que además las consideramos temerarias y calumniantes pues como se ha dejado evidenciado al estudiante se le ha garantizado el debido proceso definido en las normas que institucionalmente se han establecido para tales fines y dentro de las cuales se encuentra el Reglamento Estudiantil antes referenciado. Precisamente se accedió a la solicitud de reconsideración de la calificación de la audiencia de sustentación del caso único sin precedentes en el programa, para cumplir el egresado nuestro propósito formativo y para que no se entendiera en ningún momento que existe algún tipo de interés negativo que perjudique a nuestros estudiantes, como se evidencia en la respuesta al derecho de petición enviada al egresado no graduado el 12 de enero de 2021.

En relación en cuanto a la controversia frente al puntaje logrado por el accionante en el examen realizado para validar el requisito de grado de bilingüismo, ya ha sido ampliamente explicado anteriormente.

Noveno: Frente a las afirmaciones de este hecho, reiteramos tal y como lo hicimos en la respuesta del derecho de petición mencionado que nunca le hemos vulnerado al accionante el debido proceso, por el contrario como ya se ha dejado establecido en todo momento se lo hemos garantizado de conformidad con las normas antes mencionadas, además en sucintas ocasiones y a través de diferentes medios el programa ha socializado de manera presencial y digital todos estos requisitos y normativas como se evidencia en los pantallazos de los correos que hemos enviado masivamente a todos los estudiantes y que anexamos como prueba, así como la anuencia de varios de sus compañeros que han cumplido con estos requisitos y que han divulgado los mismos a través de grupos de WhatsApp en el que incluso usted se encuentra vinculado y que también adjuntamos evidencias al respecto.

Sobre la información de la vigencia del acuerdo transitorio que establecía una calificación en el examen de inglés como requisito de grado, menor al establecido en el PIBA también ha sido ampliamente divulgado a toda la comunidad estudiantil como se prueba con las evidencias anexas a la presente.

Decimo: Ya se ha dicho reiteradamente que no se trata de que se le esté aplicando una norma posterior a la realización del examen, sino que en dicho momento no cumplía con lo preceptuado en la norma vigente. Además, con relación al reconocimiento de la judicatura como también se ha señalado, es importante tener en cuenta que si nosotros como Institución universitaria avalamos la judicatura sin previo reconocimiento del Consejo Superior de la Judicatura, le podríamos causar un perjuicio toda vez que posteriormente dicho órgano podría negarle la posibilidad de incluirlo en el registro nacional de abogados y consecuentemente la expedición de su tarjeta profesional para el ejercicio de la abogacía. Igualmente, su título podría ser invalidado por la falta de uno de los requisitos habilitantes según las normas anteriormente señaladas.

Undécimo: Frente a este hecho solo podemos decir que, para lograr en esta Institución universitaria, como en cualquier otra, el título en cualquiera de los programas ofertados se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas definidas para ello.

Por último manifiesta en cuanto a las pretensiones, no acceder a estas y por lo tanto no tutelar lo solicitado en la acción de tutela de la referencia, toda vez que conforme a lo expuesto la Fundación Universitaria del Área Andina no ha vulnerado ni se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno al accionante.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1._Competencia

Para esta casa judicial es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, la competencia para conocer de la presente acción tutela recae en este despacho.

2._Legitimación de las partes

El señor RICAR JOSÉ CASTAÑO ARRIETA, por ser esta la persona afectada con los presuntos actos y omisiones de la entidad accionada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela. Así mismo la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por ser la entidad a la cual el accionante le atribuye las acciones u omisiones con los que presuntamente se vulneran sus derechos fundamentales, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionada, dentro de este trámite tutelar.

3._ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: **i).** _ La procedencia de la acción. **ii).** _ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, al no aceptar la postulación para acceder al título otorgado en el programa de derecho, del egresado RICAR JOSÉ CASTAÑO ARRIETA, por considerar que no reúne a totalidad de los requisitos exigidos por la ley y las normas y reglamento internos de dicha institución, vulnera sus derechos fundamentales a la Igualdad, Trabajo y Educación cuya amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas necesarias para su protección.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, esta casa judicial procederá de la siguiente manera **1).**_ Se determinará inicialmente la procedencia de la acción incoada. **2).**_ Se referirá a los derechos cuya protección se impetra. **3).** _ Se abordará el caso concreto.

3.1._ Procedencia

La acción de tutela fue concebida por Nuestra Constituyente de 1.991 como un mecanismo ágil, eficaz, subsidiario y residual para defender derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o incluso por particulares en algunos casos y bajo las circunstancias especiales establecidas en el artículo 42 del decreto 2591 de 1.991, siendo aplicable en el presente evento las señaladas en los numerales 3° y 4°, toda vez que esta se dirige contra una empresa encargada de la prestación de un servicio público domiciliario, y a demás el solicitante se encuentra en una relación de indefensión con dicha entidad..

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se reviste a esta herramienta constitucional de un efecto subsidiario o residual al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en

consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii*) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En lo que atañe a la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental a la educación la Corte Constitucional ha señalado que esta prerrogativa de orden superior, *"es un derecho fundamental por ser inherente y esencial al ser humano, dignificador de la persona humana, además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura". En esta medida, se trata de un derecho fundamental porque, "comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades". Adicionalmente, este derecho tiene un núcleo esencial que, "está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso al sistema educativo o a uno que permita una adecuada formación, así como de permanecer en el mismo (...)" (Sent. T-832/11).*

Ya en Sentencia T-763 de 2006, el Alto Tribunal se había referido a este tópico, en los siguientes términos:

"(...) En diferentes oportunidades la jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de continuidad garantiza la efectiva prestación y la permanencia del servicio público de educación, de tal modo que, las interrupciones que excepcionalmente se presenten deben estar debidamente justificadas. En este sentido, es claro que cualquier tipo de controversia que se genere en desarrollo de la prestación del servicio, y que afecte su continuidad, repercute directamente en el ejercicio del derecho fundamental a la educación, de tal modo que, atendiendo a las causales de procedencia excepcional de la acción de tutela señaladas anteriormente, la misma puede usarse con la finalidad de preservar la continuidad del proceso formativo. Tal procedencia puede darse, según las circunstancias del caso, de manera definitiva o transitoriamente mientras el asunto se decide en la vía ordinaria.(...)"

Ahora bien, en el caso que hoy es objeto de decisión encuentra el despacho que la acción va dirigida a obtener la protección de los derechos fundamentales a la educación, al debido proceso educativo y a la defensa, los cuales, por su doble carácter de constitucionales y fundamentales admiten la defensa a través de este medio expedito, sumario y residual, de tal manera que se puede pregonar entonces de la acción incoada, su procedencia.

3.2._ Derechos fundamentales cuya protección se invoca.

3.2.1._ El derecho a la educación.

Esta garantía constitucional se encuentra consagrada en el artículo 67 de Nuestra Carta Política, que en su tenor literal dispone:

"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

"La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

"El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

"La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos

"Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia

de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo (...)”.

Se extrae entonces del contenido de la norma constitucional, que la educación, además de erigirse en un derecho fundamental, constituye un servicio público y una obligación a cargo del Estado, la sociedad y la familia, cuya dirección, inspección, vigilancia y fomento recae en el aparato estatal.

Al respecto, en Sentencia T-787 de 2006, la Guardiana de la Constitución ha precisado:

"(...) Como lo ha resaltado desde sus primeros fallos esta Corporación, la educación es un derecho y un servicio de vital importancia para sociedades como la nuestra, por su relación con la erradicación de la pobreza y el desarrollo humano. Es por ello que la Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que ésta (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamental; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características (...)".

En Sentencia T-698/10, reitera:

"(...) Ahora bien, de acuerdo con la configuración constitucional^{18j}, el derecho a la educación se erige, no sólo como derecho, sino también como un servicio público, y una obligación a cargo del Estado, la sociedad y la familia, en favor de los niños y niñas, con carácter obligatorio, y en general de todas las personas.

"Consiste básicamente en la facultad de gozar de un servicio de educación que puede ser suministrado por el Estado o por los particulares bajo la regulación y vigilancia de éste, quien garantiza su calidad y cobertura y asegura las condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo.

"Como derecho, a su vez, está conformado por cuatro componentes. Estos son: el derecho a la disponibilidad, que consiste en la existencia de un sistema educativo público que garantice una planta mínima de docentes que alcance para cubrir las necesidades de educación de todo niño^{19j}; el derecho al acceso que consiste en la posibilidad que el Estado debe garantizar a todo niño, de acceder a la educación pública, básica, obligatoria y gratuita; el derecho a la calidad que consiste en que las condiciones en que se presta el servicio de educación, le garantice al estudiante alcanzar los objetivos y fines suficientes para producir conocimiento o desarrollar un trabajo, independientemente de sus condiciones socio-económicas (...)".

En lo concerniente a los deberes a cargo del educando, la sociedad y la familia, la misma sentencia señala:

"(...) El derecho a la educación también ha sido definido por la Corte como un derecho-deber, dado que además comporta unos deberes de parte del estudiante, la sociedad y la familia. Tal es el caso del pago de las obligaciones pecuniarias por parte de los padres o tutor legal del estudiante, y el desempeño académico y buena conducta por parte de éste. El cumplimiento de los deberes por parte del

estudiante en general se rige por un reglamento, plan educativo o manual de convivencia, que son unas normas de comportamiento que la institución espera del estudiante, pero que tienen que ser concebidas dentro de los límites constitucionales, y no pueden obedecer a exigencias arbitrarias o caprichosas por parte de los educadores.

"De ahí que el incumplimiento de los deberes por parte del estudiante puede dar lugar a la toma de medidas correctivas que sólo en casos muy extremos pueden terminar en la pérdida de cupo, y que correlativamente, redundan en la garantía de estabilidad y permanencia dentro de ese plantel educativo, en la medida en que el estudiante cumpla sus deberes a cabalidad (...)"

Por otra parte, al ser un servicio público, la educación se encuentra a cargo del Estado²⁴¹ y tiene prioridad en la asignación de recursos por hacer parte del gasto social²⁴²; *"su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad."*²⁴³

Sobre el contenido del derecho, la sentencia T-428 de 2012 recordó que, además de entender el acceso y la permanencia en el sistema educativo como elementos propios del derecho a la educación²⁴⁴, esta Corte ha incluido en su núcleo los parámetros establecidos en la Observación General No. 13 del Comité DESC, que señala cuatro componentes estructurales²⁴⁵:

*"(...) Como derecho y como servicio público, la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional:²⁴⁶ (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas²⁴⁷ e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras²⁴⁸; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico²⁴⁹; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos²⁵⁰ y que se garantice continuidad en la prestación del servicio²⁵¹, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse²⁵²."*²⁵³

La puesta en marcha de todos estos componentes genera para el Estado varias obligaciones, ya que es el principal responsable de su prestación. En este sentido, la sentencia T-308 de 2011²⁵⁴, sostuvo que el derecho a la educación le impone al Estado tres obligaciones: respetar, proteger y cumplir.

*"La primera demanda de los Estados la evasión de circunstancias que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación; la de protección les impone la obligación de adoptar medidas que impidan su obstaculización por parte de terceros; y la de cumplimiento, que comprende las obligaciones de facilitar y proveer, exige de los Estados la adopción de medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación, en la mayoría de los casos, mediante la provisión directa del servicio o la autorización de particulares para el efecto."*²⁵⁵

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también se ha ocupado de estudiar la naturaleza del derecho a la educación de mayores de edad, en relación con los estudios de carácter superior, o universitarios. Así, ha argumentado que *"la doctrina constitucional afirma el carácter de derecho fundamental a la educación, con independencia de la edad del titular del derecho, por la estrecha vinculación existente entre la educación y los valores del conocimiento, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades y el acceso a la cultura, entre otros"*²⁵⁶. En este mismo sentido se han pronunciado varias sentencias, en las que se reconoce

el derecho a la educación como fundamental para los adultos, por tratarse de un elemento esencial e inherente al ser humano.^[40]

Ahora bien, existen algunas sentencias -que representan una posición minoritaria- que sostienen que una vez se es mayor de edad, el derecho a la educación pasa de ser de aplicación directa e inmediata a convertirse en netamente prestacional.^[41]

El asunto fue estudiado en la sentencia C-520 de 2016^[42], con ocasión de una demanda ciudadana contra el numeral 1º parcial, del artículo 4º de la Ley 1678 de 2013 *"Por medio de la cual se garantiza la educación de Posgrados al 0.1% de los mejores profesionales graduados en las instituciones de educación superior públicas y privadas del país."* En dicha providencia, la Corte explicó que es necesario distinguir entre el carácter fundamental de los derechos -fundamentabilidad- y la forma en que se pueden exigir ante el aparato judicial -justiciabilidad-.

En este orden de ideas, dejó claro que el carácter fundamental del derecho a la educación de todas las personas no pierde tal calidad al llegar a la mayoría de edad. Sostuvo que:

"El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia^[43] como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos.^[44] Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno.^[45] Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas.^[46]"

Sin embargo, ese carácter fundamental del derecho a la educación no significa que su aplicación sea igual para toda la población. De hecho, existen diferentes tipos de obligaciones para el Estado en lo relativo a las condiciones de acceso, algunas son de aplicación inmediata, y otras han sido definidas como deberes progresivos que dependen de parámetros como la edad del estudiante y su nivel de educativo. Por ejemplo, para los menores de edad *"entre los 5 y los 18 años^[47] a la educación básica debe asegurarse de manera gratuita y obligatoria de manera inmediata. El concepto de "obligatoriedad de la educación" hace referencia a que no resulta optativo para los padres ni las autoridades decidir que los menores no ingresen al sistema educativo, sino que debe asegurarse su incorporación al mismo, en condiciones de calidad.^[48]^[49]* De igual forma, el acceso a la educación básica primaria de los mayores de edad impone una obligación de carácter inmediato para el Estado^[50]; mientras que para este mismo grupo poblacional, el acceso a los siguientes niveles de educación (media secundaria y superior), genera un esfuerzo progresivo, es decir, una obligación que el Estado debe cumplir de manera gradual.

Como todos los derechos, la educación supone también deberes para sus titulares. Esta Corte ha advertido en varias ocasiones que al ingresar a una institución educativa, los alumnos adquieren varias obligaciones con la misma, tanto académica como disciplinariamente, las cuales deben estar claramente señaladas en los reglamentos, al igual que las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento. En este sentido, ha afirmado que *"la educación además de ser un derecho de carácter fundamental, conlleva obligaciones para el Estado, así como para las instituciones universitarias y los estudiantes, cuya observancia impone a los centros educativos, hacer exigible del cumplimiento de sus normas y a sus educandos, el deber de cumplir con los requisitos de orden académico y moral contenidos en los reglamentos."^[51]*

Así pues, cuando los estudiantes desconocen sus deberes académicos, disciplinarios o administrativos, las universidades deben actuar conforme a lo establecido en sus reglamentos y dar aplicación a las consecuencias que resulten pertinentes, siempre que hayan sido previamente definidas en los estatutos correspondientes, y se respeten los derechos fundamentales de los educandos, en especial el derecho a la educación.^[52]

En suma, según la jurisprudencia Constitucional^[53] el derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la

igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una *"adecuada formación"*; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.^[54]

Autonomía universitaria y debido proceso. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una *garantía institucional*, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como *"(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior"*^[55]. Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, *"que en ocasiones la complementan y en otras la limitan"*^[56]. Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

3.2.2._ Derecho a la Igualdad._ En lo que atañe a esta prerrogativa de estirpe superior, la Carta Política en su artículo 13, señala:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados (...)".

También el Alto Tribunal se ha referido a esta garantía en innumerables oportunidades. En Sentencia T-352 de 1997, precisa:

"(...) La igualdad es un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales. La identificación de las cargas o los beneficios que se reparten a través de las medidas que generan un trato diferenciado, es eventualmente relevante para definir el grado de intensidad con el cual habrá de realizarse el juicio de igualdad, pero de ninguna manera puede ser utilizada para desvirtuarlo (...)".

3.2.3._ Derecho al trabajo._ Así mismo cabe señalar que el derecho al Trabajo es de aquellas garantías de raigambre constitucional, consagrada en el artículo 25 de la Carta Política, que en su tenor literal dispone: *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"*.

La Corte en diversos pronunciamientos, entre estos en la sentencia C-107 de 2002 ha manifestado:

"Dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada. (...)".

"El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía. (...)".

Anteriormente, en sentencia T-142 de 2000, había dicho:

"El derecho al trabajo, al ser reconocido como fundamental, exige la protección a su núcleo esencial, pero no la trae consigo la facultad de obtener una vinculación concreta, porque ésta también puede constituir una legítima expectativa de otros, con igual derecho..."

'Así las cosas, debe entenderse que el derecho al trabajo no consiste en la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado por el arbitrio absoluto del sujeto, sino en la facultad, in genere, de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo indeterminados.' (...)” (Subrayas ajenas al texto original).

3.4._ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor RICAR JOSÉ CASTAÑO ARRIETA, reclama ante esta casa judicial ordene a la entidad accionada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, lo siguiente: **a).**_ Que le apruebe el examen de inglés presentado con la calificación obtenida A2+ y se le habilite la plataforma para que se le expida el recibo de pago a modo de conseguir la aprobación para su graduación. **b).**_ Que en caso de no ser aprobada la petición del ítem anterior, que la Universidad del Área Andina - Programa de Derecho le revise la calificación del examen de inglés presentado por este, con calificación A2+ por considerar que esta calificación debió ser de B1, como lo contempla el Acuerdo 058 de 2019 en su artículo Séptimo. **c).**_ Que se le dé cumplimiento a lo aquí solicitado a la menor brevedad.

Por su parte la señora MARÍA ANGÉLICA PACHECO CHICA, en su aducida condición de Secretaria General Representante Legal ante Autoridades Jurídicas y Administrativas señala que efectivamente en primer lugar, antes de pronunciarme sobre las pretensiones del accionante, es importante que tenga en cuenta que la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, educación y trabajo, frente a los cuales invoco el accionante demostró que la Fundación Universitaria del Área Andina no ha vulnerado en ninguna medida ningún tipo de derecho de la accionante, pues la Fundación está facultada para exigir ciertos requisitos de legales y reglamentarios para acceder a un título académico, así como de auto regularse administrativamente y fijar las condiciones de ciertos trámites internos bajo la garantía constitucional y legal de la Autonomía Universitaria, las cuales no cumple el accionante en su totalidad.

Ahora bien, de las probanzas allegadas a este trámite constitucional, puede advertirse que la universidad accionada, a través de los acuerdos emanados del Consejo Superior de la misma y haciendo uso de la autonomía que le ha sido reconocida por la ley y la jurisprudencia, ha regulado los procedimientos y requisitos necesarios para optar por el título profesional en los diferentes programas incluyendo el programa de derecho, requisitos estos que deben ser satisfechos por el egresado que pretenda acceder al título profesional.

En el presente evento es claro que al egresado ahora accionante corresponde, conforme lo normado en los acuerdos de la universidad, acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta para acceder al título profesional en el programa de derecho, siendo estos los optados por él, es decir: **1.**_ Haber culminado satisfactoriamente la judicatura, para lo cual deberá acreditar el reconocimiento de la misma por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la Ley 552 de 1.999 y Acuerdo PSAA10-7543 de 2010, del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras normas, no siendo admisible algar el desconocimiento de las mismas para justificar el no cumplimiento en debida forma este requisito. **2.**_ Sustentación de Caso Único; y **3.**_ Aprobar el examen de bilingüismo en el idioma inglés, con un calificación no inferior a B1, habiendo sido aminorada esta calificación a A2+, temporalmente como medida adoptada dentro del marco de la crisis sanitario por la pandemia de Covid 19. **4.**_ Presentación del examen de calidad de la educación superior SABE – PRO.

REF: Acción de Tutela promovida por el señor RICAR JOSÉ CASTAÑO ARRIETA en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Radicación No.: 200134089001-2021-00346-00

Fluye entonces del acervo probatorio que el egresado ahora accionante, en la actualidad ha cumplido por lo menos con tres de los 4 requisitos exigidos por la universidad ahora accionada, faltándole aún por cumplir la correspondiente a la aprobación Aprobar el examen de bilingüismo en el idioma inglés, con una calificación no inferior a B1, toda vez que, si bien pudiera ser cierto que esta prueba fue presentada en vigencia del acuerdo que aminoraba el porcentaje exigido de calificación para ser aprobado, no lo es menos que dicho acuerdo tenía una vigencia provisional, por lo tanto, una vez agotada su vigencia, lógico es concluir que nuevamente entra a regir el acuerdo primigenio, de tal manera entonces, que el egresado que pretenda postularse para acceder al título profesional habiendo expirado la vigencia del acuerdo que exigía una menor calificación, deberá acreditar la calificación bajo los parámetros del acuerdo inicial.

Siendo las cosas de este tenor, no advierte este operador de justicia vulneración por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina, de los derechos fundamentales del accionante, cuyo amparo es deprecado, como quiera que el ente accionado, dispone de la autonomía para exigir el cumplimiento de los requisitos preestablecidos para poder acceder al título profesional en las diferentes áreas o programas, bajo las directrices de la ley y los acuerdos sobre la materia. En consecuencia será denegado el amparo impetrado.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. _ **Denegar** el Amparo Tutelar solicitado por el señor **RICAR JOSÉ CASTAÑO ARRIETA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. _ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Tercero. _ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez